

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 205

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Catalino Ravelo de la Rosa y compartes.

Abogado: Dr. César Darío Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Catalino Ravelo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 40056 serie 2, domiciliado y residente en el barrio Los Agrónomos No. 2 del Centro Agropecuario de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Octavio García parte civil constituida y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 1987 a requerimiento del Dr. César Darío Adames en representación de Catalino Ravelo de la Rosa y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 1987 a requerimiento de la Dra. Altagracia Pérez Domínguez en representación de Octavio García, en el cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 6 de mayo de 1991 por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en representación de Catalino Ravelo de la Rosa y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 30 de junio de 1986 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. César Darío Adames Peguero, en fecha 28 de julio de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, en su doble condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, y de la compañía de seguros Dominicanos de Seguros, C. por A.; y b) la Dra. Altagracia Pérez Domínguez, en fecha 31 de julio de 1986, actuando a nombre y representación del señor Octavio García, en su condición de agraviado, constituido en parte civil, contra sentencia correccional No. 870, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 30 de junio de 1986, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, en consecuencia, y aplicando el artículo 49 de la Ley 241, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Octavio García, en contra del nombrado Catalino Ravelo de la Rosa; en cuanto al fondo, se condena a Catalino Ravelo de la Rosa, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Octavio García, por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena a Catalino Ravelo de la Rosa, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Altagracia Pérez Domínguez; **Cuarto:** Se condena a Catalino Ravelo de la Rosa, solidariamente con Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A.,=; Por haber sido intentados en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Catalino Ravelo de la Rosa, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que dejaron lesión permanente, ocasionados con el manejo de vehículos de motor cometidos en perjuicio de la parte agraviada señor Octavio García, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, en consecuencia, se condena a Catalino Ravelo de la Rosa, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificado el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Octavio García, que resultó con golpes traumáticos y heridas que dejaron lesión permanente, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Altagracia Pérez Domínguez, en contra del prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, en su doble condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo accidentado, propiedad del señor Catalino Ravelo de la Rosa y asegurado en su nombre; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, en su condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos

(RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Octavio García, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente automovilístico de que se trata, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, al pago de las costas penales de la alzada; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, en su condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **OCTAVO:** Condena al prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la Dr. Altagracia Pérez Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su favor; **NOVENO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por .A, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Catalino Ravelo de la Rosa, y asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; **DÉCIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dr. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado constituido y apoderado especial de la persona civilmente responsable Catalino Ravelo de la Rosa y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por .A, por improcedentes y mal fundadas@;

En cuanto al recurso de

Octavio García, parte civil constituida:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; Considerando, que en la especie, la parte civil constituida no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Catalino Ravelo de la Rosa, prevenido y persona civilmente responsable, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los medios siguientes: A Falta de base legal, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil@;

Considerando, que en síntesis los recurrentes arguyen que: A la Corte a-qua al producir el fallo y motivarlo en la forma que lo hizo, dicta una incorrecta sentencia, llena de lagunas, si motivación, fundamento y consideraciones jurídicas; que al expresar que el accidente se debió a la imprudencia de Catalino Ravelo de la Rosa por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente@ se evidencia la falta de base jurídica pues la Corte no determina ni señala cuál era la velocidad a la cual manejaba en ese momento el recurrente y no sabemos de dónde la Corte obtuvo los datos de que el prevenido no pudo detener su vehículo, motivado a la velocidad con que conducía, pues ni en la instrucción del proceso ni en declaraciones algunas se hace constar; en la sentencia se violan y desconocen principios jurídicos procedimentales, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil tanto en la exposición de los puntos de hecho como de

derecho@;

Considerando, que para adoptar su decisión, la Corte a-qua, dio las motivaciones siguientes: Aa) que el 31 de mayo de 1985 fue atropellado el señor Octavio García a consecuencia de un accidente automovilístico escenificado mientras Catalino Ravelo de la Rosa se desplazaba en dirección este a oeste dentro del parque del Estadio de Béisbol de esta ciudad de San Cristóbal, conductor que dice en el acta policial que al salir de la calle Padre Ayala de esta ciudad un señor se atravesó y que trató de evitar el impacto, pero que le fue imposible; b) que el estudio de las piezas aportadas y analizando los hechos y circunstancias en que se produjo la acción que se le imputa al prevenido, se desprende necesariamente que éste no tomó las previsiones de lugar en razón de que según el acta policial y sus propias declaraciones, salía de su parqueo para tomar una vía de importancia, tanto vehicular como peatonal, por lo que esta Corte determina que el prevenido en su manejo y conducción no fue lo suficientemente prudente al no ceder el paso a todo transeúnte que circulara por la vía y resultando Octavio García con heridas contusas en arco superciliar derecho, fractura ósea, neuritis post traumática lo que arrojó lesiones de carácter permanente según certificado médico definitivo anexo; c) que consta en el expediente la certificación de la Superintendencia de Seguros que hace constar que el vehículo causante del accidente estaba asegurado por la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y certificación de la Dirección General de Rentas Internas que señala la propiedad del referido vehículo a favor de Catalino Ravelo@;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua determinó mediante su poder soberano de apreciación que el único culpable del accidente fue Catalino Ravelo de la Rosa, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, dando motivos que justifican su dispositivo, además, la sentencia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si dejare en la víctima una lesión permanente; por lo que, al condenar a Catalino Ravelo al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Octavio García contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Catalino Ravelo de la Rosa y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do